REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296808
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parque Industrial Duarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0956

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00802, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296808
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parque Industrial Duarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Digital, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Parque Industrial Duarte, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Digital, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de junio de 2022, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda emitió la comunicación núm. MH-2022-015694, autorizando la solicitud de la sociedad Parque Industrial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296808
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parque Industrial Duarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Duarte, SRL., de la aplicación del 40% del costo de la inversión realizada por energía renovable como crédito al Impuesto Sobre la Renta (ISR) anual, en virtud de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo a las Energías Renovables y sus regímenes especiales, solicitando reconocer el descuento correspondiente del 33.00% del 40% de la inversión del crédito fiscal; de igual forma, en fecha 27 de abril de 2023 la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda emitió la comunicación núm. MH-2023.012679, y en fecha 23 de junio de 2023 la referida entidad emitió la comunicación MH-2023-019615, ambas autorizando la solicitud de la sociedad Parque Industrial Duarte, SRL., de la aplicación del 40% del costo de la inversión realizada por energía renovable como crédito al Impuesto Sobre la Renta (ISR) anual, en virtud de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo a las Energías Renovables y sus regímenes especiales, solicitando reconocer el descuento correspondiente del 33.00% del 40% de la inversión del crédito fiscal.

5. Posteriormente, la subdirectora de cumplimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió en fechas 3 de marzo de 2023, la comunicación núm. SUB-GCGRE-DCC No. 3344853; 1 de julio de 2023, la comunicación núm. SUB-GCGRE-DCC No. 3503101 y 7 de agosto de 2023, la comunicación núm. SUB-GCGRE-DCC No. 3503101, todas autorizando el descuento del Impuesto Sobre la Renta (ISR) el 33.33% del 40% de la inversión realizada, sobre los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296808
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parque Industrial Duarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

6. Acto seguido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALHE/FIS núm. 4[redacted], sin fecha, informándole a la sociedad Parque Industrial Duarte, SRL., que su solicitud no procedía, ordenando el archivo del expediente; la cual inconforme, interpuso un recurso contenido tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00802, de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 06 de marzo de 2025, por la entidad PARQUE INDUSTRIAL DUARTE S.R.L., contra la comunicación núm. ALHE/FIS No. 4[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA, la comunicación núm. ALHE/FIS No. 4[redacted], dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y le ORDENA reconocer y aplicar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 57-07 y sus modificaciones, en los ejercicios fiscales correspondientes, en favor de la entidad comercial PARQUE INDUSTRIAL DUARTE S.R.L., conforme a los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296808
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parque Industrial Duarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción a partir de la ausencia de notificación del escrito de réplica depositado por la hoy recurrida, generando una violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio**: Exceso de estatuir a partir de la desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a las disposiciones de la Ley núm. 46-20, al artículo 14, párrafo IV de la Norma General 05-20. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa ante la errada apreciación de los hechos de la causa. Falta de motivos. Violación al precedente TC/0009/13. **Cuarto medio:** Exceso de poder, violación del precedente sentencia núm. Suprema Corte de Justicia-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley (violación a la facultad de determinación y el artículo 3 de la Ley 226-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296808
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parque Industrial Duarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida sociedad Parque Industrial Duarte, SRL., la cual solicitó "que sean declarados inadmisibles los medios segundo, tercero y cuarto del recurso de casación, por falta de acreditación de interés casacional. Ello así, porque en su contenido real versan sobre cuestiones de fondo, tales como la interpretación de la Ley núm. 57-07, la Ley núm. 46- 20, la Ley núm. 07-21, la Norma General 02-2021, la delimitación del objeto litigioso y el alcance del control jurisdiccional sobre el acto administrativo tributario; materias estas que no quedan cubiertas por la noción de interés casacional presunto y que, por tanto, requerían una demostración específica del interés casacional objetivo conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, carga que la recurrente no cumplió"(Sic).

10. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 139/2026 de fecha 1 de abril de 2026 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296808
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parque Industrial Duarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2026.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de

la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

21. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales

de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus cuatro medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de instrucción, violación al derecho de defensa, exceso de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y exceso de poder,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *procede el rechazo del incidente planteado y el examen de los medios de casación mencionados.*

25. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, puesto que se extralimitó en el alcance del recurso contencioso tributario, reconociendo un crédito fiscal al que había renunciado el contribuyente por acogerse a la amnistía fiscal de la Ley 46-20, que no tiene relación con crédito fiscal por inversión en energía renovable, incurriendo en una desnaturalización de los hechos; que los jueces del fondo realizaron un análisis que no guarda relación con el principio de congruencia, efectuando una conclusión bajo un supuesto de facto en el que no existía un aspecto lógico en el que el contribuyente tuviera

un crédito fiscal por inversión a través de una ley transitoria, como lo es la Ley núm. 46-20, reintroducida por la Ley núm. 07-21.

26. Continúa alegando la parte recurrente que una ilegalidad no podría crear derechos, por lo que no podría generar créditos tributarios, incurriendo los jueces del fondo en un exceso de poder, al tomarse la prerrogativa de otorgar erogación de fondos estatales sin ningún concepto; que la Constitución dominicana en su artículo 236 prevé que solo la Ley puede autorizar la erogación de fondos, la cual debe estar autorizada por el funcionario competente; que la determinación de la existencia de un saldo a favor por efecto de la renuncia del contribuyente, es una facultad reservada legal y constitucionalmente al poder ejecutivo, a través de la administración tributaria.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. El recurso contencioso tributario que nos ocupa tiene su génesis en la solicitud sometida por la entidad PARQUE INDUSTRIAL DUARTE S.R.L., por ante Administración Local Herrera, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a los fines de que le sea reconocido crédito fiscal por energía renovable, aprobado por Ley núm. 57-07, en su Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, y arrastrar saldo a favor correspondientes a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, 2023, solicitud sobre la cual obtuvo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296808
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parque Industrial Duarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

respuesta, mediante la comunicación núm. ALHE/FIS No. 4[redacted], a través del cual la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), rechaza la solicitud antes indicada, bajo la justificación de que la entidad PARQUE INDUSTRIAL DUARTE S.R.L., "Se acogió a la Amnistía Fiscal que otorgaba la Ley No. 46-20, reintroducida por la Ley 07-2021, Sobre la Transparencia y Revalorización Patrimonial, la cual les cerraron los Ejercicios Fiscales 2017, 2018 y 2019. Según lo establece la Norma General No. 02-2021 en su artículo 14, párrafos III y IV." (…) 27. En ese contexto, este tribunal advierte, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fundamentó su rechazo en que el contribuyente se acogió a la Amnistía Fiscal prevista en la Ley núm. 46-20, reintroducida por la Ley núm. 07-21, cerrando los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, conforme a la Norma General núm. 02-2021, artículo 14, párrafos III y IV, que establece la renuncia a deducciones y arrastre de pérdidas en dichos períodos. Sin embargo, la Norma General núm. 02-2021, no menciona expresamente la exclusión de incentivos especiales como el crédito fiscal por energía renovable, de modo, que, siendo este un derecho consagrado en la Ley núm. 57-07, no puede ser limitado por una disposición administrativa, conforme al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 243 del Código Tributario (…) 29. En esa misma línea, se constata que, la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), resulta contradictoria y carente de coherencia administrativa, en virtud de que, conforme se desprende de la glosa procesal, obran en el expediente comunicaciones oficiales, tal como las hemos desarrollado en otro apartado de la presente decisión, emitidas especificamente por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT), del Ministerio de Hacienda, mediante las cuales se autoriza expresamente la aplicación del crédito fiscal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296808
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parque Industrial Duarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por concepto de inversión en energía renovable, luego de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normativa vigente, en beneficio de la recurrente, PARQUE INDUSTRIAL DUARTE S.R.L., posteriormente reconocida por la misma administración. 30. En efecto, de los preceptos legales antes precitados, se ha podido examinar que, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha establecido erróneamente como base legal la Norma General 02-2021, para el rechazo de la solicitud de aplicación del crédito fiscal por inversión en energía renovable, ya que ha quedado evidenciado que, la amnistía fiscal regulada por la Ley núm. 46-20 y la Ley núm. 07-21, tiene por objeto regularizar obligaciones tributarias pasadas, mientras que el crédito fiscal por energía renovable incentiva inversiones futuras, por lo que, de cara a este plenario, no existe incompatibilidad expresa entre ambos regímenes. 31. En ese sentido luego de analizar las documentaciones y argumentaciones de las partes, este colegiado ha constatado que, la comunicación de marras, mediante la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), rechazó la solicitud del crédito fiscal no contiene una motivación suficiente y adecuada, limitándose a invocar la acogida del contribuyente a la Amnistía Fiscal y la Norma General núm. 02-2021, sin explicar de manera clara y razonada la relación jurídica entre dicha amnistía y la exclusión del incentivo previsto en la Ley núm. 57-07. 32. Por tanto, verificándose en la especie un agravio que vulnera la seguridad jurídica y el derecho de defensa de la recurrente, entidad PARQUE INDUSTRIAL DUARTE S.R.L., este Colegiado estima que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no realizó un correcto ejercicio de motivación y de aplicación del derecho al dictar la comunicación núm. ALHE/FIS No. 4[redacted], que contiene el rechazo de la aplicación del crédito fiscal por

inversión en energía renovable, al amparo de la Ley 46-20, reintroducida por la Ley núm. 07-21, conforme a la Norma General núm. 02-2021, máxime cuando ya existía previa autorización de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos; razones por las cuales se procede acoger el recurso interpuesto, y revocar la núm. ALHE/FIS No. 4, en consecuencia, ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), reconocer y aplicar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 57-07 y sus modificaciones, en los ejercicios fiscales correspondientes, en favor de la PARQUE INDUSTRIAL DUARTE S.R.L., por los motivos expuestos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la ahora recurrida pretendía la nulidad de la comunicación núm. ALHE/Fis No. 4, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que dicha comunicación rechazaba la aplicación de un supuesto crédito fiscal por inversión en energía renovable al amparo de la Ley núm. 46-20, reintroducida por la Ley núm. 07-21, conforme a la Norma General núm. 02-2021; que el tribunal *a quo* determinó que existía previo a la referida comunicación autorización emitida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda para la aplicación del crédito fiscal reclamado, que sin embargo, la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII) no realizó un correcto ejercicio de motivación y aplicación de derecho al dictar el acto administrativo impugnado.

29. El artículo 65 del Código Tributario indica que *la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria*.

30. El crédito fiscal a favor del contribuyente constituye un derecho de naturaleza tributaria que surge como resultado de pagos en exceso, retenciones indebidas o cualquier otra causa prevista en la norma tributaria; este es susceptible de compensación o devolución conforme a la ley, siendo la administración tributaria la competente para reconocerlo, validarlo y otorgarlo, conforme al Código Tributario sobre la base de la normativa que corresponda.

31. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios alegados por la Administración Tributaria recurrente, puesto que, si bien determinaron que el acto administrativo impugnado debía ser revocado, extendieron su potestad sobre la determinación de un crédito fiscal, ordenando a la administración tributaria la aplicación de este, **sin haber sido controvertido ante ellos su existencia, legalidad o procedencia**; que la parte ahora

recurrida requirió a los jueces del fondo que fuera ordenado el crédito fiscal solicitado, sin embargo estos no eran competentes ordenar la aplicación de un crédito fiscal negado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debiendo limitarse a la verificación del acto administrativo impugnado y si este cumplía con los principios de juridicidad y legalidad, así como ordenar a la administración tributaria la verificación del crédito fiscal alegado, fundamentando dicha verificación en la norma tributaria.

32. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, quedando configurado los vicios alegados, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

33. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00802, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.